

de la votacion si tubieren las dhas circunstancias exigidas en la Ley. El Decreto de veinte y tres de Mayo de mil ochocientos doce previene en los artículos sexto y octavo se hará la eleccion p.^o los vecinos que se hallen en el ejercicio del derecho de Ciudadano y que sus Juntas Parroquiales sean compuestas de los Ciudadanos domiciliados: el domicilio segun su significacion, es tener casa y familia: el hijo de familia no se ha considerado

como vecino en la formacion de Padrones, a menos que no haya estado emancipado o establecido con casa abierta.

Dicha Ley previene sean vecinos o Ciudadanos no domiciliados, y a teniendolos el Ayuntamiento al sentido de estas palabras, advierte alguna dificultad p.^o q.^o los hijos de familia puedan votar, p.^o lo que se solicita se aclarare cuales son las circunstancias que entendiendose gratis, indicadas en el art. 6.^o de efectos de que se puedan no valer. El artículo octavo de la

